



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-089/2019.

**ACTOR: ROSALINO ARMANDO
OJEDA GONZÁLEZ.**

**TERCERO INTERESADO:
GREGORIO JUÁREZ RÍOS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE
MOLCAXAC, PUEBLA Y OTROS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal de los autos del recurso de
apelación TEEP-A-089/2019, interpuesto por Rosalino
Armando Ojeda González, en contra de la ilegal
Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Molcaxac,
Puebla, así como la supuesta omisión de realizar el
plebiscito o jornada electiva de autoridades auxiliares de la
Junta Auxiliar de San Andrés Mimiahuan, de dicho
Municipio.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá
por:

- **Actor, parte actora, incoante, impugnante.** Rosalino Armando Ojeda González.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión transitoria de plebiscitos del Municipio de Molcaxac, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución Federal, Carta Magna.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve – dos mil veintidós, del Municipio de Molcaxac, Puebla.
- **Junta Auxiliar.** Junta Auxiliar de San Andrés Mimiahupán, Molcaxac, Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio.** Municipio de Molcaxac, Puebla.
- **Síndico Municipal.** Síndico Municipal del Municipio de Molcaxac, Puebla.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-089/2019

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

1. Antecedentes:

I. El tres de enero, la Comisión publicó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio.

II. El veinticinco de enero, la Comisión determinó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por el actor por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

III. El veintisiete siguiente, se llevó a cabo el plebiscito para la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar del Municipio.

IV. El mismo veintisiete, varios ciudadanos de la Junta Auxiliar presentaron ante la Comisión un escrito solicitando la anulación del plebiscito.

V. El veintinueve de enero, la Comisión emitió un acuerdo en el cual declaró improcedente la solicitud de anular plebiscito para repetirlo en un proceso extraordinario, así mismo reconoció el triunfo de la planilla encabezada por el ciudadano Gregorio Juárez Ríos.

VI. El uno de febrero, la Comisión determinó revocar el acuerdo mencionado en el punto anterior y se autorizó emitir una nueva Convocatoria para la realización de un plebiscito extraordinario de la junta auxiliar, expidiendo acuerdos y especificaciones para la misma, exponiendo que tal determinación era: *“...en pro de la participación ciudadana, persista la paz social del pueblo y trabajo en beneficio de los habitantes de esta importante junta auxiliar...”*.

VII. En fecha incierta y a dicho del actor, la Comisión le otorgo constancia de registro para el plebiscito extraordinario, tal y como lo manifiesta en su escrito recursal, lo cual intenta probar con una constancia referida por el impugnante como original que obra el expediente.¹

VIII. El tres de febrero, Gregorio Juárez Ríos presentó recurso de inconformidad ante la Comisión, en contra del acta de sesión de primero de febrero que anuló el plebiscito en el que ganó.

IX. El cinco siguiente, se resolvió dicho recurso de inconformidad, determinando revocar el acta de sesión combatida (de uno de febrero) y ordenando otorgar la declaración de validez y la constancia de mayoría a la planilla ganadora en el plebiscito de veintisiete de enero.

¹ Visible en foja 000031 del expediente



X. El diez de febrero, tomo protesta Gregorio Juárez Ríos, como presidente de la Junta Auxiliar del Municipio.

2. Interposición de Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional:

I. La parte actora presentó el diez de febrero, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, en contra de la ilegal convocatoria emitida por el Ayuntamiento y la supuesta omisión de realizar un plebiscito.

II. El once siguiente, se tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo con la clave SCM-JDC-31/2019.

III. Mediante acuerdo plenario de doce de febrero, la Sala Regional, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. El trece de febrero, a las once horas con cinco minutos fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, oficio SCM-SGA-OA-134/2019, signado por el actuario de la Sala Regional, mediante el cual remitió acuerdo plenario que reencauza a este Tribunal el medio de impugnación promovido por el actor y demás constancias que obran en el expediente.

II. Mediante acuerdo del Pleno de la misma fecha, la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, ordenaron el reencauzamiento del medio de impugnación presentado, toda vez que el medio idóneo ante este Tribunal es el recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-089/2019, además se requirió a la autoridad responsable dar el trámite de ley correspondiente, y se reservó el turno de este.

III. El quince y dieciocho de febrero a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos y a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, respectivamente, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos, los escritos de la autoridad responsable, con los cuales dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, así como el escrito de tercero interesado. y se solicitó poner a consideración del Pleno de este Tribunal el contenido del expediente, en el entendido de que en la base TRIGÉSIMA CUARTA de la Convocatoria, existe un medio de impugnación; lo anterior para que acordaran lo que en derecho procediera; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I y 341 del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II,



11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***², este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente recurso de apelación, promovido por Rosalino Armando Ojeda González, en contra de la ilegal Convocatoria emitida por el Ayuntamiento y la supuesta omisión de realizar el plebiscito en la Junta Auxiliar del Municipio.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Organismo Jurisdiccional, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

SEGUNDO. Medio de impugnación procedente.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el hoy actor promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, reencauzado por este Tribunal a recurso de apelación, en contra de la ilegal Convocatoria, así como la omisión de la Comisión de llevar a cabo los plebiscitos en la Junta Auxiliar del Municipio.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Para tal efecto, es importante precisar que la Convocatoria establece en su base TRIGÉSIMA CUARTA³ lo siguiente:

“El Recurso procedente, será el de Inconformidad, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal”

Por tanto, atendiendo a lo estipulado en la Convocatoria y al no haber constancia de que se haya agotado la cadena impugnativa en el asunto planteado por el promovente, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Síndico Municipal a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado, lo procedente es remitir al Síndico Municipal el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva conforme a su Convocatoria.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la autoridad de origen conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁴

³ Visible en la foja 0000075 del expediente en estudio.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la Convocatoria en estudio contiene un plazo para la resolución de la inconformidad en términos de la Ley Orgánica (quince días hábiles), sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica al actor, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena al Síndico Municipal, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Síndico Municipal, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación al Síndico Municipal, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.

TERCERO. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Síndico Municipal, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR POR ESTRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OFICIO.

ASIMISMO, INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-089/2019

FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE TRECE DE FEBRERO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-31/2019.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos y en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY